

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00412.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser Claras, Expresas, actualmente Exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra (subraya el Despacho).-

Ahora bien, a su turno, el estatuto mercantil establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme a su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de la Letra de Cambio, cuando la misma les ha sido debidamente endosada, pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C. de Co., es a través de esta figura, que se transfieren los títulos a la orden.-

Al respecto, la doctrina ha establecido que “La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada”, sin la cual la demanda no es admisible (Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Págs. 157 a 160).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada en la causa por activa, como quiera que en la Letra de Cambio No. LC-2117620416 aportada como base de la ejecución, no se indicó el nombre de su beneficiario.-

De otra parte, téngase en cuenta por parte de la Abogada que representa a la parte actora que no se aportó con el escrito de demanda el título valor (Letra de Cambio No. LC-2117620411) que allí se enuncia, por consiguiente, no hay lugar a hacer pronunciamiento respecto a dicho título valor.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por JAVIER

GASCA SAPUY en contra de MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA, PAULA ANDREA MEDINA BARRERA y MARÍA EDITH MUÑOZ TOLEDO.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

**NOTIFIQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **088**, hoy **26 de mayo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2170a92bee0780ab8a27afe2b44774025ab8a7b3cc773f47abf048a0afe10e3**

Documento generado en 24/05/2022 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>